

# BANCO DE ESPAÑA

4106

*RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 10 de marzo de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

## CAMBIOS

1 euro =	1,3409	dólares USA.
1 euro =	139,62	yenes japoneses.
1 euro =	7,4459	coronas danesas.
1 euro =	0,69645	libras esterlinas.
1 euro =	9,0693	coronas suecas.
1 euro =	1,5484	francos suizos.
1 euro =	79,14	coronas islandesas.
1 euro =	8,1740	coronas noruegas.
1 euro =	1,9559	levs búlgaros.
1 euro =	0,5825	libras chipriotas.
1 euro =	29,503	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	243,88	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanos.
1 euro =	0,6962	lats letones.
1 euro =	0,4327	liras maltesas.
1 euro =	3,9725	zlotys polacos.
1 euro =	36.051	leus rumanos.
1 euro =	239,70	tolares eslovenos.
1 euro =	37,761	coronas eslovacas.
1 euro =	1,7215	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6938	dólares australianos.
1 euro =	1,6112	dólares canadienses.
1 euro =	10,4580	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,8147	dólares neozelandeses.
1 euro =	2,1731	dólares de Singapur.
1 euro =	1.341,30	wons surcoreanos.
1 euro =	7,8918	rands sudafricanos.

Madrid, 10 de marzo de 2005.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.

# ADMINISTRACIÓN LOCAL

4107

*RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2005, del Consell Insular de Mallorca (Illes Balears), referente a la declaración de bien de interés cultural del monasterio del canto de la Sibil.la.*

El Consell de Mallorca en la sesión ordinaria del Pleno que tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2004, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«A la vista que, mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2003, la Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico de Mallorca acordó la incoación del expediente de declaración de Bien Inmaterial de Interés Cultural del Canto de la Sibil.la.

A la vista que, mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2004, la Comisión de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico de Mallorca acordó informar favorablemente este expediente y elevarlo al Pleno del Consell de Mallorca para su declaración.

Visto el informe jurídico, de fecha 9 de noviembre de 2004, de la Jefa de la Sección Jurídicoadministrativa del Servicio de Patrimonio Histórico.

Vista la propuesta del Director Insular de Patrimonio Histórico, de fecha 9 de noviembre de 2004.

Por todo ello, y en virtud de lo que dispone el Título I de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares, y de acuerdo con las competencias atribuidas por la Ley 6/1994, de 13 de diciembre, en los Consells Insulares en materia de Patrimonio Histórico, y el Reglamento Orgánico del Consejo de Mallorca, aprobado por el Pleno del 8 de marzo de 2004, este Presidente de la Comisión de Ordenación del

Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico eleva al Pleno la siguiente propuesta de Acuerdo:

I. Declarar como Bien Inmaterial de Interés Cultural, el Canto de la Sibil.la, cuya descripción figura en el informe técnico de fecha 25 de noviembre de 2003, que se adjunta y forma parte integrante del presente acuerdo.

II. Los efectos de esta declaración son los que genéricamente establecen la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares y la normativa concordante.

III. Este acuerdo se ha de comunicar a los interesados, al Obispado de Mallorca y al Gobierno de las Islas Baleares.

IV. Este acuerdo se ha de publicar en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y en el Boletín Oficial del Estado, y se ha de anotar en el Registro Insular de Bienes de Interés Cultural de Mallorca y comunicarlo a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para que proceda a su anotación en el Registro de Bienes de Interés Cultural de las Islas Baleares, e inste su anotación en el registro de Bienes de Interés Cultural del Estado.

Todo ello de conformidad con lo que establece el artículo 7 y siguientes reguladores del procedimiento de declaración de bienes de interés cultural de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares y la normativa concordante.»

Contra este acuerdo que agota a la vía administrativa se pueden interponer, alternativamente, los recursos siguientes:

a) Directamente el recurso contencioso administrativo ante el tribunal que resulte competente, en el plazo de dos meses, contadores a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

b) El recurso de reposición potestativo delante del órgano que ha dictado este acuerdo, el Pleno del Consell, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo. Contra la desestimación expresa del recurso de reposición podrá interponerse el recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la desestimación del recurso de reposición. Contra la desestimación por silencio del recurso de reposición podrá interponerse el recurso contencioso administrativo, en el plazo de seis meses, contadores a partir del día siguiente a la desestimación presunta.

No obstante lo anterior, se puede ejercitar, si es el caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente. Todo ello de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa y de la ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Palma, 31 de enero de 2005.—La Presidenta, María Antonia Munar i Riutort.

## ANEXO

El Canto de la Sibil.la fue una de las dramatizaciones medievales del ciclo de la Navidad que más arraigaron en la Península y, sobre todo, en Cataluña, desde donde llegó a Mallorca después de la Conquista de Jaime I. Este canto, se representó por toda la península con más o menos continuidad hasta las prohibiciones surgidas del Concilio de Trento. Después de estas prohibiciones, el Canto de la Sibil.la sólo ha sobrevivido, por su gran popularidad, en Mallorca, Alguer y se ha convertido en uno de los pocos ejemplos de las expresiones folklórico-religiosas de origen medievales.

La presencia en las iglesias de Mallorca del canto de la Sibil.la en la misa del Gallo en Navidad desde la Conquista, a excepción de los años 1572-1575 que se dejó de cantar en la Catedral, es uno de los ejemplos aun vivos del folklore religioso medieval, del cual quedan escasas muestras en nuestro entorno cultural. Muchos estudiosos de la música mallorquina no dudan de cualificar el canto de la Sibil.la como uno de los fenómenos más singulares y relevantes de la tradición musical mallorquina, por la convergencia de tradición popular y música culta y por constituir un caso único donde poder leer las diferentes prácticas musicales que se han producido a lo largo de los siglos. La larga supervivencia y la transmisión oral hace que se hayan ido repitiendo unos elementos fijos, a la vez que se iban incorporando elementos renovadores y de cambio, provocando la aparición de diferentes versiones y variantes. La singularidad y relevancia que tiene el canto de la Sibil.la dentro del imaginario colectivo de los mallorquines, su carácter de representación ritual, ligado a un tiempo (la Navidad) y a un territorio (Mallorca), así como sus características únicas, lo hacen merecedor, en virtud de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Islas Baleares, ser considerado como uno de los bienes más relevantes del patrimonio histórico de las Islas Baleares y por tanto merecedor de una protección individualizada, que, tal y como señala la mencionada ley es la de Bien de Interés Cultural. El hecho de

constituir a la vez un canto único y múltiple, por sus raíces comunes y por sus diferentes maneras interpretativas, hacen que esta declaración afecte por igual a todas las versiones interpretadas en la actualidad y que se adapten al esquema interpretativo, textual y musical descritos en este informe.

## 4108

*RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2005, del Consell Insular de Mallorca (Illes Balears), referente a la incoación del expediente de declaración de bien de interés cultural de la nueva delimitación del conjunto histórico de Alcudia, Mallorca.*

En la reunión del pasado 10 de diciembre de 2004, la Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico, sobre el expediente de referencia acordó, por unanimidad, lo siguiente:

Exp. 461/04. Expediente de nueva delimitación del Conjunto Histórico de Alcudia.

Int.: Consell de Mallorca (Dirección Insular de Patrimonio Histórico).

I. Incoar el expediente de nueva delimitación del Conjunto Histórico de la ciudad de Alcudia, la descripción y la delimitación del cual figuran al informe técnico de fecha 2 de diciembre de 2004, que se adjunta y forma parte integrante del presente acuerdo.

II. Suspender la tramitación de las licencias municipales de parcelación, de edificación o de derribo en la zona afectada y, también, la suspensión de los efectos de las licencias ya concedidas. Cualquier obra que haya que realizar en la zona objeto de esta nueva delimitación tendrá que ser previamente autorizada por la Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico.

Esta suspensión dependerá de la resolución o de la caducidad del procedimiento.

El acuerdo de declaración se tendrá que adoptar en el plazo máximo de veinte meses contadores desde la fecha de iniciación del procedimiento, el cual caducará si una vez transcurrido este plazo se solicita que se archiven las actuaciones y si en los treinta días siguientes no se dicta resolución. Caducado el procedimiento, no se podrá volver a iniciar en los tres años siguientes, a menos que lo pida el titular del bien.

III. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Alcudia y al Gobierno de las Islas Baleares.

IV. Publicar este acuerdo de incoación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, y en el Boletín Oficial del Estado y anotarlo en el Registro Insular de Bienes de Interés Cultural y comunicarlo al Registro de Bienes de Interés Cultural de las Islas Baleares a fin de que se proceda a su inscripción, y a la vez comunique al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado las inscripciones y anotaciones que se realicen.

Todo ello, de conformidad con lo que establece el artículo 7 y siguientes reguladores del procedimiento de declaración de bienes de interés cultural de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Islas Baleares.

Además, sin perjuicio del trámite de audiencia a los interesados, incluido el Ayuntamiento afectado, previsto en el artículo 9 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, así como del periodo de información pública, y en definitiva, de la resolución del expediente.

El traslado de este acuerdo se hace en reserva de la aprobación del Acta.

Palma, 9 de febrero de 2005.-La Presidenta, Maria Antònia Munar i Riutort.

### ANEXO

#### 1. Descripción y justificación de la delimitación del bien y del entorno

Para la realización de la delimitación tanto del propio bien como de su entorno de protección se han tenido en cuenta en primer lugar la delimitación obrante en el expediente de declaración del año 1974 y vigente hasta el momento, así como también y esencialmente las características tanto del propio conjunto y los crecimientos urbanos como de su entorno en general. Para el conocimiento de éstas se ha consultado además de la bibliografía existente, diversa planimetría histórica que nos permite conocer la definición de las murallas en los diferentes momentos históricos, además de la visita sobre el terreno.

La delimitación que obra en el expediente de declaración de 1974 contiene un solo trazo delimitador (se entiende por lo tanto, que no delimita ningún entorno de protección) y que a grandes rasgos sigue un perímetro casi paralelo a lo que sería un trazado ideal de las murallas renacentistas, a una cierta distancia (unos 20 m) hacia su exterior. Tal como ya se ha explicado esta delimitación engloba también el yacimiento de Polentia, por lo tanto, toda la zona en que el centro histórico (definido por su perí-

metro amurallado) limita con Polentia no tenía propiamente una delimitación, un final establecido.

#### a) Descripción y justificación de la delimitación del Conjunto Histórico:

La delimitación del bien incorpora toda la zona incluida dentro del perímetro de las murallas renacentistas, éstas incluidas.

Como se sabido, partes de estas murallas actualmente no son visibles, por eso, en estos tramos la intención es delimitar por donde debió discurrir su trazado.

Figura como anexo la delimitación gráfica del Conjunto histórico.

La zona incluida dentro de la delimitación del conjunto histórico abarca una superficie aproximada de 20,6 ha.

Se ha delimitado el conjunto hasta este punto porque pensamos que es hasta este segundo recinto murario, éste incluido, el que representa lo que se podría denominar como ciudad histórica. De aquí hacia adelante los crecimientos en general son bastante recientes y pensamos que ya no pueden ser considerados núcleo antiguo.

#### b) Descripción y justificación de la delimitación del entorno de protección del CH:

Figura como anexo la delimitación gráfica del entorno de protección del CH.

La zona incluida dentro de la delimitación del entorno de protección del conjunto histórico abarca una superficie aproximada de unas 17,5 ha.

Para la delimitación del entorno a protección, y recordando los preceptos que se pretenden salvaguardar con ésta, se han tenido en cuenta criterios históricos, paisajísticos, ambientales y de visualización, aplicados de forma combinada, que se pueden concretar en los siguientes:

1. Protección de los espacios relacionados históricamente: En general toda la zona inmediata del conjunto se puede definir como relacionada históricamente con lo mismo. Además, se han incluido aquellas zonas que está documentado que tuvieron una relación directa con el conjunto o con su planificación. Dos son las que más claramente cumplen esta característica: la que se encuentra en torno al Baluarte de San Fernando, que según el plano anónimo de 1658 tenía que ser un hornabeque y del cual todavía ahora se puede apreciar los restos de lo que fue una zona de extracción de piedra para la construcción de éste; y la zona llamada del Hoyo, parece que el mismo nombre hace referencia a que de aquí (además de los propios fosos) se extrajo buena parte del material para la construcción de las murallas. Aunque esta zona del Clot actualmente presente una edificación de grandes dimensiones, se cree que no se podía dejar de incluir.

2. Integración del bien en el paisaje: Cuando el conjunto limita con paisaje urbano: se ha incluido la franja más próxima al conjunto de las áreas urbanas de extensión de la ciudad. Tal como ya se ha explicado, este núcleo no crece de forma concéntrica sino que crece siempre a partir de caminos que funcionan como ejes vertebradores de su relación con el territorio a la vez que son los soportes de estos crecimientos urbanos. Los principales están sobre la carretera de Palma, la carretera en Alcanada y la carretera a Manresa. Asimismo hay unos crecimientos urbanos muy recientes, son los situados en los terrenos llamados de Sa Pilota y es Safrà.

Cuando el conjunto está directamente en contacto con el paisaje rural o suelo rústico, situación que se da en la zona nordeste y en la zona noroeste, se ha intentado delimitar basándose en los accidentes geográficos circundantes.

3. Hay una zona muy específica que merece especial consideración, y es toda la zona que limita con la delimitación de 1998 del yacimiento arqueológico de Polentia. En toda esta zona se ha optado por no delimitar específicamente un entorno de protección y hacer que éste coincida con la delimitación del conjunto histórico. Esta propuesta está basada en el criterio que no tiene sentido delimitar un entorno de protección por encima de otro BIC con la categoría de yacimiento arqueológico, y por lo tanto, el cual siempre disfrutará de mayor protección y mayores restricciones que las derivadas de la regulación de este entorno. Por otro lado, técnicamente tampoco sabemos si tiene sentido delimitar el entorno a un conjunto histórico por encima de un yacimiento que no está limítrofe por casualidad sino que tiene una relación en el tiempo. En este sentido se ha encontrado más oportuno dejar la línea de limitación de los dos BIC (conjunto histórico y yacimiento arqueológico) como única línea separada y evitar así crear una excesiva superposición de protecciones que podrían incluso tender a crear confusión.

4. Finalmente, se han tenido en cuenta las necesidades de visualización y significación del conjunto histórico, criterio que se ha aplicado generalmente en combinación con alguno de los otros criterios señalados.

Visuales del conjunto histórico, de manera tal que se pueda entender lo mismo, o alguna de sus características más relevantes. Estas visuales se han usado en combinación con todos los otros puntos señalados anteriormente y han servido para acotar la extensión de aquellos conceptos.